



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



LXIII  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO

# GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 6 de mayo de de 2019		
Período:	III Ordinario	<b>MESA DIRECTIVA</b>		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>TERCERA SESIÓN</u>		053
		Fecha de la Sesión	7 de mayo de 2019	

ORDEN DEL DÍA..... 2

CORRESPONDENCIA ..... 3

INICIATIVA ..... 4

    Iniciativa para derogar la fracción V; reformar el párrafo segundo; adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. .... 4

DICTAMEN ..... 16

    Dictamen de la Diputación Permanente relativo a las iniciativas de reformas al artículo 160 y adición de un artículo 315 al Código Penal del Estado de Campeche, promovidas por los diputados María de los Dolores Oviedo Rodríguez del Partido Acción Nacional, María del Carmen Guadalupe Torres Arango del Partido Revolucionario Institucional y el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado..... 16

DIRECTORIO ..... 22



# ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
  - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
  - *Iniciativa para derogar la fracción V; reformar el párrafo segundo; adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
  - *Dictamen de la Diputación Permanente relativo a las iniciativas de reformas al artículo 160 y adición de un artículo 315 al Código Penal del Estado de Campeche, promovidas por los diputados María de los Dolores Oviedo Rodríguez del Partido Acción Nacional, María del Carmen Guadalupe Torres Arango del Partido Revolucionario Institucional y el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
  - *Participación de legisladores.*
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

# CORRESPONDENCIA

1.- El oficio No. 265-3/19 II P.O. ALJ-PLeg remitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

2.- EL oficio No. 1883-I/19 remitido por el H. Congreso del Estado de Sonora.



# INICIATIVA

**Iniciativa para derogar la fracción V; reformar el párrafo segundo; adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTES.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que me honro en presidir, es un Organismo Constitucional, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º. de la Ley que rige su actuar, y 1º. de su Reglamento Interno.

Al respecto, como Presidente de la Comisión Estatal, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 46, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 6, fracción VI; y 14, fracción XI de la Ley de la Comisión Estatal, me permito someter a la consideración de esa digna LXIII Legislatura Estatal para su análisis, y en su caso, aprobación, una **iniciativa para derogar la fracción V; reformar el párrafo segundo; adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano ha tenido grandes cambios en materia de derechos humanos, sobre todo en el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, razón por la que ha adoptado medidas especiales que les otorgan una mayor protección, atendiendo sus necesidades específicas de autonomía progresiva, desarrollo, supervivencia y la supremacía del interés superior del niño; para protegerlo de aquellas acciones que los lleven a ser víctimas, que atenten contra su intimidad, integridad física, mental y su dignidad, como es el caso de los abusos sexuales.

El abuso sexual es una forma de violencia que afecta el sano desarrollo de los infantes, vulnerando las prerrogativas que como sujetos de derechos les asisten, al respecto la Organización Mundial de

la Salud, en su Comunicado de Prensa “Maltrato Infantil”, publicado en su portal de internet, en septiembre de 2016, incluye el abuso sexual al definir el maltrato infantil, y señala las consecuencias que éste podría generar a la infancia a corto y largo plazo:

*“El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.*

(...)

*El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como:*

- *Actos de violencia (como víctimas o perpetradores);*
- *Depresión;*
- *Consumo de tabaco;*
- *Obesidad;*
- *Comportamientos sexuales de alto riesgo;*
- *Embarazos no deseados;*
- *Consumo indebido de alcohol y drogas.*

*A través de estas consecuencias en la conducta y la salud mental, el maltrato puede contribuir a las enfermedades del corazón, al cáncer, al suicidio y a las infecciones de transmisión sexual.*

(...).”

El Código Penal Federal, en su artículo 260, reformado el 14 de junio de 2012, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, menciona que:

*“Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.*

*(...)*

*Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.*

*(...)”*

En el 2014, la *Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia*, desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, registró que en el País los casos de tocamientos ofensivos y manoseos, son de 5,089 casos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes.

En junio de 2015, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño, emitió las Observaciones finales sobre los informes Periódicos Cuarto y Quinto Consolidados de México, donde externó su preocupación por la integridad y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, debido a la alta prevalencia de abuso sexual, en contra de este grupo poblacional, en el inciso d), párrafo 34, en el que insta al Estado mexicano a *prevenir, investigar y enjuiciar todos los casos de abuso sexual contra niñas y niños, y castigar adecuadamente a los sentenciados.*

Asimismo, en el párrafo 46 le reitera la obligación de asegurar que éstos se desarrollen en un entorno libre de violencia como primer garante de los derechos de los infantes, como establecen los instrumentos internacionales que ha ratificado, en la propia Carta Magna, y en las demás legislaciones de su jurisdicción.

Dicho Comité, en la Observación General N°13 (2011), Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, dentro del apartado VI. *Marco Nacional de Coordinación de la Lucha contra la Violencia para con los Niños*, menciona en el párrafo 72. *Elementos que se han de Incorporar a los Marcos Nacionales de Coordinación*; la necesidad de incorporar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, destacando en la última parte del apartado d), que *el Comité reconoce también que gran parte de la violencia de que son víctimas los niños, incluido el abuso sexual, tiene lugar en el contexto familiar, y subraya la necesidad de intervenir en las familias en las que los niños estén expuestos a actos de violencia cometidos por familiares.*

Bajo este orden de ideas, queda evidenciado que la minoría de edad, es un factor perjudicial para niñas, niños y adolescentes, pues su condición los expone a situaciones que vulneran su sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; es por ello, que se impone la obligación a los Estados partes, de otorgarles una protección especial, a través de múltiples tratados internacionales, como son los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU, en el apartado 2, del artículo 25, reconoce el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especial.

La Asamblea General de la ONU, en noviembre de 1959, adoptó mediante la Resolución 1,386 (XIV), la Declaración de los Derechos del Niño, tomando como referencia la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, de la Sociedad de Naciones (Predecesora de la ONU), en 1924, mediante la cual, emitió los Principios que deben regir las actuaciones de los garantes de derechos humanos, dentro de los cuales destaca el Principio 2, que en armonía con la fracción tercera del Preámbulo, establece que los menores de edad deben tener una protección y cuidados especiales, como una medida equitativa que permita resarcir la situación de vulnerabilidad que éstos presentan, debido a su falta de madurez física y mental.

Es de destacarse, que la Declaración de 1959 introduce el término: *"Interés Superior del Niño"*, en el mismo Principio Segundo, con el carácter de Principio Rector, en todas las tomas de decisiones, que sean de carácter legislativo, cuyo objetivo sea otorgar protección y reconocer los derechos de la infancia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>, del 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 2,200 A (XXI), en su artículo 24, enuncia la obligación que tienen los Estados Parte, para implementar las medidas de protección, que los menores de edad, por su condición, requieran.

En el mismo instrumento, la Asamblea General de la ONU, también adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup>, en el que los firmantes reconocen de acuerdo al

---

<sup>1</sup> Ratificado por el estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

<sup>2</sup> *Ídem*

tercer párrafo de su artículo 10, la obligación de *adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes.*

Como ha quedado reconocido, en múltiples instrumentos en materia de derechos humanos, las niñas, niños y adolescentes requieren de acciones encaminadas a brindarles una protección mayor, situación que fue considerada por el Órgano deliberativo de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, al formular la Convención sobre los Derechos del Niño, que posteriormente fue ratificada por el Estado Mexicano, en septiembre de 1990. Dicho tratado, dentro de sus disposiciones novedosas, delimita el concepto de niño, estableciendo la minoría de edad hasta los 18 años y toma en cuenta las características de la niñez y cómo éstas influyen en la realidad de los infantes, ya que de no considerarlas se pondría en riesgo la realización efectiva de sus derechos; por otra parte, retoma el derecho a una protección especial, previamente protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos que la precedieron, y reitera el criterio introducido por la Declaración sobre los Derechos del Niño, en 1959, para considerar de manera primordial el Interés Superior del Niño en la toma de decisiones, tal como lo enuncia en su artículo 3, párrafos primero y segundo, que refiere:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*

Adicionalmente, y con la misma relevancia, los artículos 4, 6, 19 y 23, imponen a los Estados que hayan ratificado la Convención, la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, que garanticen el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y que los protejan de toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, tomando en cuenta aquellas situaciones en las que éstos se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La ONU en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en junio de 1993, aprobó la Declaración y el Programa de Acción del mismo nombre, que en su quinto numeral,



enuncia las características de universalidad, indivisibilidad e interdependencia que ostentan los Derechos Humanos al estar relacionados entre sí.

Bajo la misma lógica, al igual que los menores de edad, las personas con discapacidad, independientemente de su edad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, debido a su condición física o mental, es por ello que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup>, antes referida, considera la aplicación de ajustes razonables, entendiendo por éstos:

*“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”*

El artículo 16 de la misma Convención, reconoce la obligación de los Estados Partes para implementar medidas legislativas que protejan a las personas con discapacidad de toda forma de abuso, tanto en el seno del hogar como fuera de él, reiterando en el último párrafo del mismo artículo, que las medidas deben enfocarse en la mujer y en la infancia, para asegurarse que los casos de abusos sean detectados, investigados y en su caso, juzgados.

A nivel nacional, en materia de protección especial, del abuso tanto de niñas, niños y adolescentes, así como en contra de las personas con discapacidad, ha habido una base significativa; la reforma del 10 de junio de 2011 publicada, mediante el Decreto por el que se modificó el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, sin duda fue el contexto idóneo para una nueva reforma Constitucional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Mediante decreto, publicado el 12 de octubre de 2011, se reformaron los párrafos Sexto y Séptimo del artículo 4o. y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 4, párrafo sexto y séptimo: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este*

---

<sup>3</sup> Ratificada por México el \_\_ de diciembre de 2007.

*principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

**XXIX-P:** *Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.*

*(...)*

Situación que motivó la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014, la cual reitera, en el segundo párrafo, del numeral 2, que el Interés Superior de la Niñez, debe ser primordial en la toma de decisiones que los involucren; en el mismo tenor, los artículos 7, 13, y 43 , establecen que las leyes federales y de las entidades federativas deben poner en marcha acciones y mecanismos que les permitan a los infantes tener un desarrollo integral pleno en todos los aspectos, razón por la que las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, destacando los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a tener una vida libre de violencia para resguardar en todo momento su integridad personal.

De igual manera, las autoridades de todos los niveles de gobierno, tienen la obligación de prevenir, atender y sancionar los casos, en los que los menores de edad, se vean afectados por el abuso sexual, entre otras conductas, tal como dispone la fracción I, del artículo 47 de dicha legislación nacional; el tercer párrafo, del mismo artículo, prevé que las legislaciones generales, federales y de las entidades federativas, están conminadas a establecer políticas, que permitan sancionar y erradicar las conductas que atenten contra la infancia, reiterando en su siguiente párrafo, que las

cuestiones de prevención, sanción y reparación deben ser todavía más especiales en el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Mediante el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, publicado el 14 de junio de 2012, en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 261, quedando de la siguiente manera:

*“Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.*

*Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.”*

El mismo ordenamiento en materia penal, en la fracción II, del artículo 266 Bis, establece lo siguiente:

***“Artículo 266 Bis.-***

*Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:*

*(...)*

*II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*

*(...)”*

Dicho andamiaje jurídico sanciona, de manera severa, a las personas que se aprovechen del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran niñas, niños y adolescentes, así como las personas con discapacidad, y es ampliamente protector, al establecer explícitamente la pérdida del cargo, que

en su momento, situó al responsable del ilícito, en una posición de autoridad con la víctima, y que le dio ocasión, para actuar lascivamente en contra de algún miembro de dichos colectivos.

En el ámbito Estatal, la Constitución Política de esta Entidad federativa, en el segundo párrafo, del artículo 6, adicionado mediante Decreto No. 282, expedido por la LXI legislatura, publicado en el Periódico Oficial (P.O.), No. 0028, el 14 de septiembre de 2015, establece la obligación de las autoridades de considerar y velar por el interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando, en la máxima medida posible, el ejercicio pleno de sus derechos, criterio que reitera la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Campeche, expedida mediante Decreto 252 de la LXI legislatura Estatal, publicada en el P.O. núm. 5743, el 2 de junio de 2015, al enunciar el carácter primordial del interés superior de la infancia, en su artículo 2, así como sus derechos a vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal; resguardados al tenor del artículo 13 de la misma ley, en sus fracciones VII y VIII, respectivamente; con el único objetivo de que los infantes crezcan en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; procurando el libre desarrollo de su personalidad, protegiéndolos de prácticas nocivas, como el abuso sexual, que impide el goce de sus derechos y su sano desarrollo.

Sin embargo, el Código Penal Estatal, a diferencia de su homólogo federal, no otorga la protección especial que los menores de edad, y las personas con discapacidad requieren en razón de su edad, condición física o mental; toda vez que dicho instrumento, no hace mención alguna de las personas con discapacidad, el artículo 169, fracción V, reformado mediante decreto 91 de la LXII Legislatura, publicado en P.O. No. 0331, el 5 de diciembre de 2016, la minoría de edad sólo es considerada como un agravante, y es contemplada una sanción considerablemente menor a la que estipula para el mismo supuesto en la ley federal en la materia, al encontrarse como sigue:

***“ARTÍCULO 169.- En el caso del artículo anterior, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario en cualquiera de los siguientes casos:***

***I. Se hiciera uso de violencia física o psicológica;***

***II. Sea cometido por dos o más personas;***

*III. Si existe relación de autoridad, de parentesco o de amistad, entre el agente y la víctima o aquel aproveche para su comisión los medios o circunstancias del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio que ejerza, o sea servidor público o ministro de algún culto o se haya ostentado como tal. Además, en su caso, a juicio de la autoridad judicial, se le impondrá al agente suspensión, destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio, por un tiempo igual al de la sanción de prisión;*

*IV. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica que afecte su comportamiento; y*

***V. Si la víctima fuere menor de edad.***

*Este delito se perseguirá por querrela de parte.”*

Preocupa a este Organismo que el Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, si bien considera una agravante de la pena para los casos donde hubiera existido una relación entre el sujeto activo y la víctima, y cuando los agresores se aprovechen de su posición de autoridad, deja al arbitrio de la autoridad jurisdiccional la pérdida del cargo o comisión de la que se pudo valerse el victimario, por un tiempo igual al de la sanción en prisión; así también, en los casos en los que se tenga la patria potestad o la tutela de la víctima, no prevé expresamente la pérdida de estas figuras por la comisión de esta conducta antisocial; por lo que se considera importante prescindir de manera expresa y como obligatoria la suspensión de la convivencia de la víctima con el agresor, evitando todo resquicio legal que deje en indefensión a niñas, niños y adolescentes.

Como parte del análisis que nos ocupa, se observa que la legislación penal estatal, en el artículo 169, establece que el delito de abuso sexual se perseguirá a petición de la parte agraviada, lo que resulta incongruente si se considera que los infantes y algunas personas con discapacidad, son dependientes en muchos sentidos, de quienes los cuidan y que incluso llegan a ser sus principales abusadores, lo cual conlleva a que, en la mayoría de los casos, los eventos no sean denunciados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde antes de la reforma en materia de derechos humanos, y de incluir el Interés Superior de la Niñez en nuestros Ordenamientos, visualizó la protección especial que menores de edad y personas con discapacidad merecen, como se puede observar en la tesis I.1o.P.98 P, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVIII, en julio de 2008, pág. 1667, de rubro y texto siguientes:

**ABUSO SEXUAL. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE DE QUERRELA.**

(...)

*“... atendiendo a los fines del derecho es racionalmente factible concluir que la querrela no tiene cabida en el delito del artículo 177, pues en éste se protege a los menores de doce años de edad y a las personas sin capacidad para comprender o resistir el hecho, y exigir que una persona en esa situación decida si es su deseo que se proceda penalmente implicaría un contrasentido, pues se parte de la base de que su voluntad aún no tiene trascendencia”.*

Es evidente en la realidad que **los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como las personas con discapacidad**, víctimas de abuso sexual, no están debidamente protegidos en el Código Penal del Estado de Campeche; por lo que se requieren adecuaciones y medidas eficaces para su salvaguarda.

En virtud de lo expuesto, y con base en las facultades otorgadas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, como Órgano Autónomo Constitucional, en mi calidad de Presidente de la misma, me permito someter a la consideración de esa soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, el Proyecto en materia de **derechos humanos**, siguiente:

**DECRETO**

**La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**Número:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Al artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor, se le deroga la fracción V; se reforma el párrafo segundo; y se le adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 169.-** En el caso del artículo anterior, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario en cualquiera de los siguientes casos:

I (...)

II. (...)

III. (...)

**IV. (...)**

**V. DEROGADO**

Este delito se perseguirá por querrela de parte, salvo que la víctima sea menor de edad, en ese caso se perseguirá de oficio.

A quien cometa el delito de abuso sexual en un menor de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente o el tutor contra su pupilo, además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de abril de 2019.**



---

**Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes**  
Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Campeche.

# DICTAMEN

**Dictamen de la Diputación Permanente relativo a las iniciativas de reformas al artículo 160 y adición de un artículo 315 al Código Penal del Estado de Campeche, promovidas por los diputados María de los Dolores Oviedo Rodríguez del Partido Acción Nacional, María del Carmen Guadalupe Torres Arango del Partido Revolucionario Institucional y el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo citado al rubro, formado con motivo de la acumulación de sendas iniciativas presentadas a esta soberanía por las diputadas María de los Dolores Oviedo Rodríguez del Partido Acción Nacional, María del Carmen Guadalupe Torres Arango del Partido Revolucionario Institucional y el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche, esta Diputación Permanente, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 58 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez analizadas las propuestas y habiendo sido valorada la documentación de referencia, se somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de noviembre de 2018, la diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez del Partido Acción Nacional, presentó ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, una iniciativa para reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** En sesión del día 27 de marzo del año 2019 se dieron a conocer ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, dos iniciativas para reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche, de las cuales una fue presentada por la diputada María del Carmen Guadalupe Torres Arango y otra por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche a través de su Presidente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.

**TERCERO.-** Que para el análisis de los precitados documentos, la directiva acordó su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, como lo instituye la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que al concluir los respectivos períodos ordinarios fueron turnados a la Diputación Permanente.

**CUARTO.-** Una vez abocada a su función de estudio y análisis, esta Diputación Permanente acordó sesionar y, en esa dinámica, retomó la información aportada por los promoventes.

Concluidas estas actividades procesales, la Diputación Permanente que signa este memorial lo hace fundada en los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que las iniciativas que nos ocupan proponen modificaciones al Código Penal del Estado de Campeche, por lo que el Congreso Estatal está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Que los promoventes se encuentran plenamente facultados para hacerlo, en términos del artículo 46 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que las tres promociones proponen modificaciones al Código Penal del Estado, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede su estudio conjunto y la elaboración de un resolutivo que exprese la opinión correspondiente, así como su integración en un solo proyecto de decreto conteniendo las modificaciones resultado de este análisis. Mismas que no tienen impacto presupuestal por tratarse de modificaciones tendientes a perfeccionar el tipo penal de feminicidio, que ya se encuentra contenido en el Código Sustantivo Penal de la entidad, por lo que no implica utilización de recursos públicos, económicos ni humanos, a que hace alusión el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

**QUINTO.-** Que las iniciativas en estudio proponen reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche, siendo coincidentes en sus argumentaciones en que la violencia contra las mujeres es ejercida sobre éstas por su condición misma de ser mujeres y abarca una serie de formas y facetas que van desde acciones sutiles como el menosprecio y la discriminación, hasta conductas más directas como agresiones físicas o psicológicas e, incluso, el feminicidio, delito que constituye la expresión más cruda y trágica de todas, proveniente en su mayoría, de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de personas cercanas con quienes la víctima mantenía un vínculo de amistad, amor, aprecio y confianza, cuyo común denominador es la percepción o creencia de que las mujeres son personas de menor valor, como objetos sustituibles y desechables, mientras otras situaciones más provienen de extraños, y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan, tales como el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad para la justicia del acto. Todo ello genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores, y en la sociedad la aceptación de que la muerte violenta de las mujeres, al no merecer la atención e investigación de las autoridades, refuerza la desigualdad y la discriminación de la que son objeto.

Este panorama se agrava, cuando se suman actos originados a partir de prácticas de complicidad de algunas autoridades, con quienes efectúan los actos específicos que afectan los derechos de las mujeres, o en razón de la indolencia ante la indebida o insuficiente protección de las normas penales, en las que se tipifica al feminicidio como homicidio, existiendo elementos suficientes para acreditar el feminicidio.

**SEXTO.-** Que dichas modificaciones se sustentan en el interés de diversos sectores sociales para sancionar con mayor severidad el delito de feminicidio y en el afán de lograr mayor respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

Consecuentemente, se hace necesario realizar las adecuaciones correspondientes al catálogo punitivo del Estado.

**SÉPTIMO.-** Que con fecha 30 de enero de 2019, la Diputación Permanente de este Congreso del Estado dictaminó la iniciativa promovida por la Diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez, para, reformar el mismo artículo 160 del Código Penal del Estado, en forma similar a las propuestas presentadas por la diputada María del Carmen Guadalupe Torres Arango y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a través de su Presidente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, habiéndose dictaminado precedente, de esta primera iniciativa presentada, el texto siguiente:

**Artículo 160.-** .....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**VII.-** Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza.

Además de las sanciones que correspondan al sujeto activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

.....

Y ante las promociones realizadas por la diputada María del Carmen Guadalupe Torres Arango y el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se estimó precedente pedir a la Secretaría General del Congreso del Estado, aportara a esta Diputación Permanente las iniciativas en materia de feminicidio que se encontraran en proceso legislativo, para así reaperturar su estudio e incorporar las correspondientes modificaciones derivadas de éstas dos últimas iniciativas recibidas.

**OCTAVO.-** Asimismo quienes dictaminan estimaron conveniente realizar ajustes a los proyectos de decretos presentados por la diputada María del Carmen Guadalupe Torres Arango y el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de conservar la estructura normativa del Código Sustantivo Penal de la entidad, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica al gobernado al momento de su aplicación, y tratándose de tres asuntos

vinculados con la misma materia, se procede a su acumulación en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**NOVENO.-** Que de las dos últimas iniciativas que nos motivan al presente dictamen, se advierte que se pretende reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado con el texto expresado en el considerando sexto, por lo cual estas comisiones deben abocarse a su análisis.

**DÉCIMO.-** Asimismo de estas iniciativas se observa la pretensión de señalar la penalidad correspondiente a este delito en el texto mismo del artículo que nos motiva, penalidad que se encuentra establecida por mecanismos de reenvío desde la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en consideración a que dicha penalidad puede ser expresada en el texto del artículo en estudio, esta Diputación Permanente considera procedente su incorporación directa, en el entendido de que si existiere en un futuro próximo algún incremento o variación a dicha penalidad desde la Ley General mencionada, se requerirá de inmediato a la reforma conducente del referido artículo en nuestro catálogo punitivo.

**UNDÉCIMO.-** Igualmente se pretende plasmar el señalamiento en el texto del artículo 160 del Código Penal local, de que, en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del Homicidio, y esta Diputación Permanente considera viable dicha propuesta, en el entendido de que en derecho penal los tipos penales deben observar el principio de legalidad, específicamente en lo concerniente a la *lex certa* y *lex stricta*, puesto que no se trata de redundar en contenidos normativos, sino de que la aplicación del tipo penal debe ser estricta sin dar lugar a analogías.

**DUODÉCIMO.-** Las tres iniciativas que nos ocupan plantean el incremento de penalidad atribuible a la conducta del servidor público que retarde o entorpezca la procuración e impartición de justicia tratándose del delito de feminicidio, por lo que se considera que dicho texto sea incorporado al Capítulo correspondiente de nuestro Código Penal, siguiendo la secuencia del orden normativo y gramatical que corresponde, por lo que se considera pertinente hacer mención de dicha especial y significativa sanción al servidor público incurrente en ese delito, en un párrafo del artículo 160 del Código Penal del Estado, reenviando al artículo 315 correspondiente al Capítulo IV denominado Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el Àmbito de la Administración de Justicia, desde donde la misma sanción será atribuible al servidor público que retarde o entorpezca la impartición de justicia tratándose no sólo del delito de feminicidio, sino de todos los delitos considerados graves.

**DÉCIMO TERCERO.-** En atención al reenvío planteado en el considerando que antecede, se considera procedente reponer el artículo 315 al Capítulo IV denominado Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el Àmbito de la Administración de Justicia, con la finalidad de sancionar con mayor severidad a los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración e impartición de justicia en tratándose de delitos graves.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que una vez realizado el análisis de las tres iniciativas que nos ocupan, quienes dictaminan se pronuncian a favor de dichas promociones, en virtud de que conllevan incremento de proteccionismo punitivo en el tipo penal de feminicidio, con la finalidad de garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

**DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Se consideran procedentes las iniciativas que originan este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número** \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se adicionan una fracción VII y cuatro subsecuentes párrafos al artículo 160 del Código Penal del Estado y, el artículo 315, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 160.-** .....

**I. a VI.** .....

**VII.-** Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Además de las sanciones que correspondan al sujeto activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia tratándose del delito de feminicidio, será sancionado conforme dispone el artículo 315 de este código penal.

**ARTÍCULO 315.-** Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración e impartición de justicia tratándose de delitos graves. Además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de la comisión del ilícito que corresponda.

**ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-**

-----

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ**  
PRESIDENTE

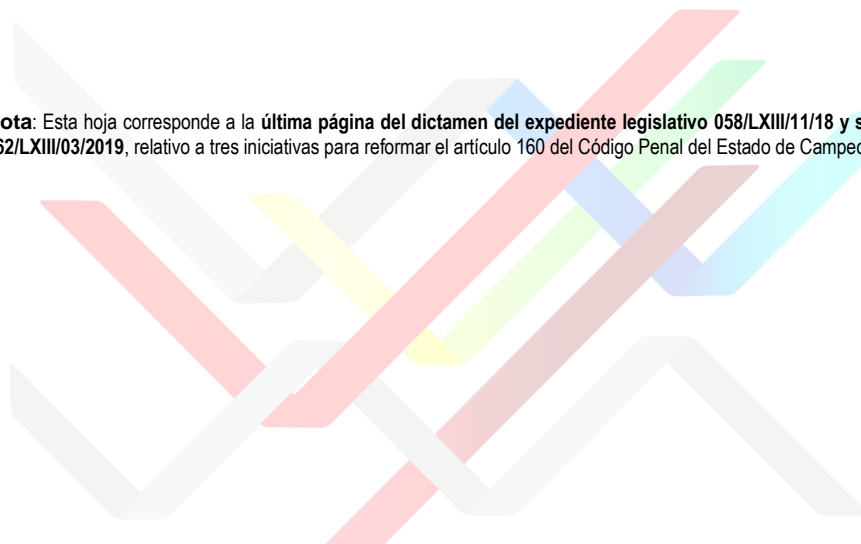
**DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. EMILIO LARA CALDERÓN**  
PRIMER SECRETARIO

**DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE**  
TERCERA SECRETARIA

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo 058/LXIII/11/18 y sus acumulados 161/LXIII/03/20219 y 162/LXIII/03/2019, relativo a tres iniciativas para reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado de Campeche.



# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. MARÍA DE LOS DOLORES OVIEDO RODRÍGUEZ**  
PRESIDENTA

**DIP. EDUWIGES FUENTES HERNÁNDEZ**  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

**DIP. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ**  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

**DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ**  
PRIMER SECRETARIO

**DIP. TERESA XOCHITL PITZAHUAL MEJÍA ORTIZ**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO**  
TERCER SECRETARIO

**DIP. JORGE JESÚS ORTEGA PÉREZ**  
CUARTO SECRETARIO

## JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.**  
PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. EMILIO LARA CALDERON.**  
PRIMER SECRETARIO

**DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN  
CARRIZALE**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE**  
TERCERA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA**  
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*